

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
DEMANDADO: BANAFRUCOOP y/o
RADICACIÓN: 47189310300120190014200

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por **ECOPETROL S.A.** y la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA –BANAFRUCOOP-** contra el auto dictado el 19 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

A través del mencionado auto, memórese, el despacho admitió la demanda, siendo corregido en providencia del 15 de septiembre de 2020, dado que se había soslayado la inclusión de los demandados **ECOPETROL S.A.**, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y el señor **RIQUET OSPINO JOSÉ LUIS**.

Inconformes, **ECOPETROL S.A.** y la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA –BANAFRUCOOP-** formularon recurso de reposición.

El primero aduce que conforme a la anotación 5 del certificado de tradición del bien del que hace parte la franja pretendida, cedió la servidumbre a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de ahí que considere que no tiene injerencia en este asunto, al punto que no fue llamada a la negociación voluntaria, por lo que estima que se debe a que la demandante estimó innecesaria su presencia, dada la cesión mencionada. Dentro del traslado secretarial surtido, ninguna manifestación hizo la demandante.

Por su lado, la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA –BANAFRUCOOP-** estima que debe revocarse el auto de admisión, pues no se acreditó por la demandante el llamado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.** al trámite administrativo donde se dispuso tramitar la expropiación del área aquí pretendida.

Surtido el traslado de rigor (por remisión efectuada por el recurrente vía electrónica, como dispone el decreto 806 de 2020), el apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** se opuso a que prosperara, indicando que en el trámite administrativo, a voces de lo dispuesto en el Art. 37 del C. P. A. C. A., **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.** son terceros frente a los cuales no tiene el deber de notificar el acto administrativo de carácter patricular que decretó la expropiación, a más que al realizar el estudio del área de terreno requerida,

se evidenció que la servidumbre legal no resultaba afectada dentro de ese asunto y el proyecto de infraestructura.

Finalmente, dijo que para evitar nulidades convocó a esta causa a **ECOPETROL S.A.**, pues aparece registrado en el certificado de tradición, aun cuando cedió la servidumbre a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto”* (...). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

Ahora, tratándose del proceso de expropiación, indica el Num. 5 del Art. 399 del C. G. del P.: *“De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda”*.

2. En el evento de marras causa inconformidad a **ECOPETROL S.A.** y la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA – BANAFRUCOOP-**, a su turno, que se le hubiere convocado pese a que la servidumbre registrada en el folio del bien del que hace parte la franja perseguida, fue cedida a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y que no se le hubiere notificado el trámite administrativo donde se dispuso tramitar la expropiación del área aquí pretendida, a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.**

indica el Num. 1 del Art. 399 *ibídem*: *“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro”.

Revisado el certificado de tradición del bien con M. I. N° 222-16850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se constató que en la anotación N° 002 figura la Empresa Colombiana de Petróleo **“Ecopetrol”**

como beneficiaria de servidumbre sobre el predio; en tanto que en la N° 4 figura como propietario **BANAFRUCOOP**; en la N° 5 "**SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**" de la Empresa Colombiana de Petróleo "**Ecopetrol**" a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS; y en la N° 7 inscripción de demanda de pertenencia iniciada por **RIQUET OSPINO JOSE LUIS**.

Pese a la afirmación que efectúa **ECOPETROL S.A.** se desconoce a ciencia cierta si la anotación N° 5 corresponde a la cesión del derecho estipulado en la N° 002, como afirma en el escrito de recurso, por lo que no es dable descartarla como convocada en esta causa, pues a la luz de lo que traza el Num. 1 del Art. 399 ya citado, es titular del derecho real principal de servidumbre, siendo de su cargo, si deseaba fuere desvinculada, allegar la réplica de la E. P. N° 213 del 9 de febrero de 2016, a fin de que se efectuara la verificación de lo que afirma.

De otra parte, respecto al cuestionamiento de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA –BANAFRUCOOP-**, es de memorar que los requisitos formales de la demanda son los que traza el Art. 82, 83 y el 399 del C. G. del P., para el evento específico de este asunto especial, de donde se concluye que no es exigida la verificación del enteramiento de los interesados y/o terceros en la etapa administrativa, sólo el arribo, en lo que atañe a esa fase, de la copia de la resolución vigente que decreta la expropiación y, pues, lógicamente la constancia de ejecutoria a fin de verificar la tempestividad del ejercicio del derecho de acción y el avalúo.

Siendo así, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se confirmará el proveído recurrido.

Finalmente, se negará la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, dado que la demandante acreditó haber notificado a los demandados vía electrónica, con remisión de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través de mensaje de datos del 17 de noviembre de 2020 (excepto a la persona natural convocada, frente a quien se ordenó el emplazamiento).

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto dictado el 19 de febrero de 2020 al interior del asunto de expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** contra la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA –BANAFRUCOOP-**, **ECOPETROL S.A.**, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y el señor **RIQUET OSPINO JOSÉ LUIS**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2. NEGAR la solicitud elevada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de tenerla notificada por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 043 DE 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11157c874062a81a1fc4f4a872b369e49a8b36074e432e2800343ddde283ac8
a

Documento generado en 29/10/2021 04:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>